



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00110-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, artículo 90 numeral 7° del C.G.P.
- 2) El hecho cuarto tiene ingredientes del tercero, el cual admite múltiples afirmaciones.

En el sexto precisar la fecha de la audiencia.

Los hechos octavo y noveno han de cumplir con la preceptiva del numeral 5° del precepto citado, esto es hacer referencia a las peticiones, para el caso a la regulación de visitas.

- 3) El petitum primero y tercero no es objeto del debate probatorio.

La pretensión segunda ha de cumplirse con la preceptiva del núm. 4 ibídem, principalmente expresarse con precisión y claridad las visitas.

- 4) Al margen de remitir los anexos a la demandada, no los allega con el libelo genitor.

- 5) En el acápite de notificaciones precisar la dirección electrónica de la accionada.

En consecuencia, se inadmite el escrito introductorio y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.), y simultáneamente enviar copia del mismo al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA